

SECRETARÍA. Montería, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre solicitud de licencia judicial para desistimiento de pretensiones del menor Jacob Solano del Toro, informándole que la parte interesada allegó documentos probatorios en atención al requerimiento del Despacho en auto que antecede. Sírvase Proveer.

LUZ STELLA RUÍZ MESTRA
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de ANA MILENA DEL TORO Y OTROS, contra **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. RAD. 2019 – 00333 - 00.**

Visto el Informe Secretarial que antecede y conforme viene indicado en autos que preceden, el apoderado judicial de los señores MILENA DEL TORO RIVERO y ANUAR SADAD SOLANO LÓPEZ, quienes actúan en representación del menor JACOB SOLANO DEL TORO (*demandante*), solicita al Despacho que se otorgue licencia judicial para desistir de la presente demanda en nombre del menor, conforme lo preceptuado en el artículo 315 del C.G.P.

Luego de ser requerido, el apoderado demandante allega la solicitud de desistimiento suscrita por cada uno de los demandantes, con firmas autenticadas ante notario y, posteriormente, allega declaración juramentada de los señores ANA MILENA DEL TORO RIVERO y ANUAR SADAD SOLANO LÓPEZ, padres del menor, donde manifiestan bajo la gravedad de juramento ante Notario, que ellos ejercen la custodia del menor JACOB SOLANO DEL TORO. Ver imagen.

SEGUNDO: La declaración que aquí rindo en la presente diligencia la hago espontáneamente, bajo la gravedad del juramento, libre de todo apremio y a sabiendas de las implicaciones que acarrea el juramento en falso de conformidad con lo preceptuado por el Decreto No. 1557 de 1989, y demás Normas penales y procedimentales de nuestra legislación.

TERCERO: Bajo la gravedad del juramento manifestamos que somos los padres del menor JACOB SOLANO TORO identificado con tarjeta de identidad N° 1.062.966.788 expedida en Montería, y ejercemos la custodia en derecho propio como ya se dijo es nuestro hijo, de igual forma se declara que vivimos en la vereda jaraquiel jurisdicción de la ciudad de Montería – Córdoba, como ambos laboramos lo que nos permite brindarle todo lo necesario para su subsistencia como vestido, salud, educación, recreación y demás nuestro hijo actualmente estudiante de la Institución Educativa San José de Jaraquiel cursando actualmente octavo grado. Es de aclarar que en los momentos que nos encontramos ausente de nuestra vivienda por motivos laborales nuestro hijo queda acompañado de su abuelo materno de crianza el señor MEDARDO JOSE ROSARIO ORTEGA y su tía MARCELA EDITH DEL TORO RIVERO.

No siendo otro el objetivo de la presente diligencia se da por terminada una vez leída ya aprobada por la (el) (los) declarante (s), quienes para constancia de lo cual lo firma ante mí. El Notario que lo autoriza y doy fe.

Derechos notariales Resolución 00536 de 22/01/2021 \$13.800 IVA\$ 2.622 Total =16.422. Esta declaración se hace a petición del interesado.

NOMBRE: ANUAR SADAT SOLANO LOPEZ
CC. No 78.741.228 expedida en Sahagún

Ana Milena Del Toro Rivero
NOMBRE: ANA MILENA DEL TORO RIVERO.
CC. No 50.922.071 expedida en Montería.

JOSE FABIO CIFUENTES LEON
NOTARIA PRIMERA DE MONTERÍA

Así las cosas, siendo legal y procedente, el Despacho procede a conceder licencia judicial al menor JACOB SOLANO TORO -T.I. 1.062.966.788, solicitada por el apoderado judicial de los señores ANA MILENA DEL TORO RIVERO y ANUAR SADAD SOLANO LÓPEZ y coadyuvada por éstos, en calidad de padres y en ejercicio de la custodia del menor, que ostentan, con el fin de desistir de las pretensiones del menor en el presente proceso.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante allega memorial suscrito por sus representados, donde manifiestan desistir de las pretensiones de la demanda; el cual se encuentra debidamente firmado y autenticado. Ver imágenes.



Señores
**JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO
 MONTERIA – CORDOBA**
 E. S. D.

REF. Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía promovido por los señores JACOB SOLANO DEL TORO, ANA MILENA DEL TORO RIVERO, ESTEBAN JOSÉ DEL TORO ATENCIO, MEDARDO JOSÉ ROSARIO ORTEGA, ANUAR SADAT SOLANO LÓPEZ, MARCELA EDITH DEL TORO RIVERO, LUÍS EDUARDO MARTÍNEZ RIVERO y ADRIANA LUCÍA VERTEL DEL TORO contra JUAN JOSÉ SÁNCHEZ NEGRETE, MONTERÍA EXPRESS S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Radicación N° 23-001-31-03-003-2019-00333-00.

ANA MILENA DEL TORO RIVERO, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.922.071 expedida en Montería, en calidad de madre del fallecido señor **JAIME LUIS MARTINEZ DEL TORO**, actuando en nombre propio y en representación del menor **JACOB SOLANO DEL TORO**, Varón, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.062.966.788 expedida en Montería, en calidad de hermano del fallecido señor **JAIME LUIS MARTINEZ DEL TORO**; **ESTEBAN JOSE DEL TORO ATENCIO**, Varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.875.604 expedida en Montería, en calidad de abuelo materno del fallecido señor **JAIME LUIS MARTINEZ DEL TORO**; **MEDARDO JOSE ROSARIO ORTEGA**, Varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.871.237 expedida en Montería, en calidad de abuelo materno de crianza del fallecido señor **JAIME LUIS MARTINEZ DEL TORO**; **ANUAR SADAD SOLANO LOPEZ**, Varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.741.228 expedida en Sahagún – Cordoba, en calidad de padrastro del fallecido señor **JAIME LUIS MARTINEZ DEL TORO**; **MARCELA EDITH DEL TORO RIVERO**, mujer, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 50.928.765 expedida en Montería, en calidad de tía materna del fallecido señor **JAIME LUIS MARTINEZ DEL TORO**; **LUIS EDUARDO MARTINEZ RIVERO**, Varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.783.694 expedida en Montería, en calidad de tío materno del fallecido señor **JAIME LUIS MARTINEZ DEL TORO**; **ADRIANA LUCIA VERTEL DEL TORO**, mujer, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.112.744 expedida en Montería, en calidad de prima del fallecido señor **JAIME LUIS MARTINEZ DEL TORO**, manifiéstanos a usted bajo la gravedad del juramento, que hemos celebrado un acuerdo conciliatorio por concepto de daños patrimoniales y extrapatrimoniales; derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 28 de septiembre de 2014, a la altura del corregimiento los Garzones Calle 7 No. 10b – 100 diagonal a las instalaciones de Metro Sinú, en el cual colisionaron los vehículos de placas TJJ32C y UQC461, accidente de tránsito donde lamentablemente el joven **JAIME LUIS MARTINEZ DEL TORO (QEPD)**, perdió la vida, conciliación que se celebró extrajudicialmente entre la aseguradora del automotor de placas UQC461, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, por lo anterior, desistimos de la acción civil de la referencia, teniendo en cuenta el contrato de transacción.

El presente escrito desestima cualquier circunstancia de responsabilidad en contra del conductor del vehículo de placas UQC461, señor **JUAN JOSE SANCHEZ NEGRETE**; a la compañía **MONTERIA EXPRESS S.A.**, en calidad de propietario del vehículo de placas UQC461; al representante legal de la compañía **MONTERIA EXPRESS S.A.**, y a la **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, como aseguradora de dicho vehículo.

En vista de que las partes hemos llegado a un arreglo Extraprocesal, agradezco al despacho darle curso a la presente solicitud de desistimiento de la acción, declarando extinta por indemnización integral la misma.



Ana Milena del Toro Rivero

ANA MILENA DEL TORO RIVERO
C.C. No. 50.922.071 expedida en Monteria
Actuando en nombre propio y en representación del menor JACOB SOLANO DEL TORO T.I. No. 1.062.966.788 expedida en Monteria

Esteban del Toro

ESTEBAN JOSE DEL TORO ATENCIO
C.C. No. 6.875.604 expedida en Monteria

** Medardo Rosario Ortega*

MEDARDO JOSE ROSARIO ORTEGA
C.C. No. 6.871.237 expedida en Monteria

Anuar Sadad Solano Lopez

ANUAR SADAD SOLANO LOPEZ
C.C. No. 78.741.228 expedida en Sahagún



** Marcela del Toro*

MARCELA EDITH DEL TORO RIVERO
C.C. No. 50.928.765 expedida en Monteria

Luis Eduardo Martinez Rivero

LUIS EDUARDO MARTINEZ RIVERO
C.C. No. 10.783.694 expedida en Monteria

29 JUN 2021

Adriana Vertel

ADRIANA LUCIA VERTEL DEL TORO
C.C. No. 1.010.112.744 expedida en Monteria

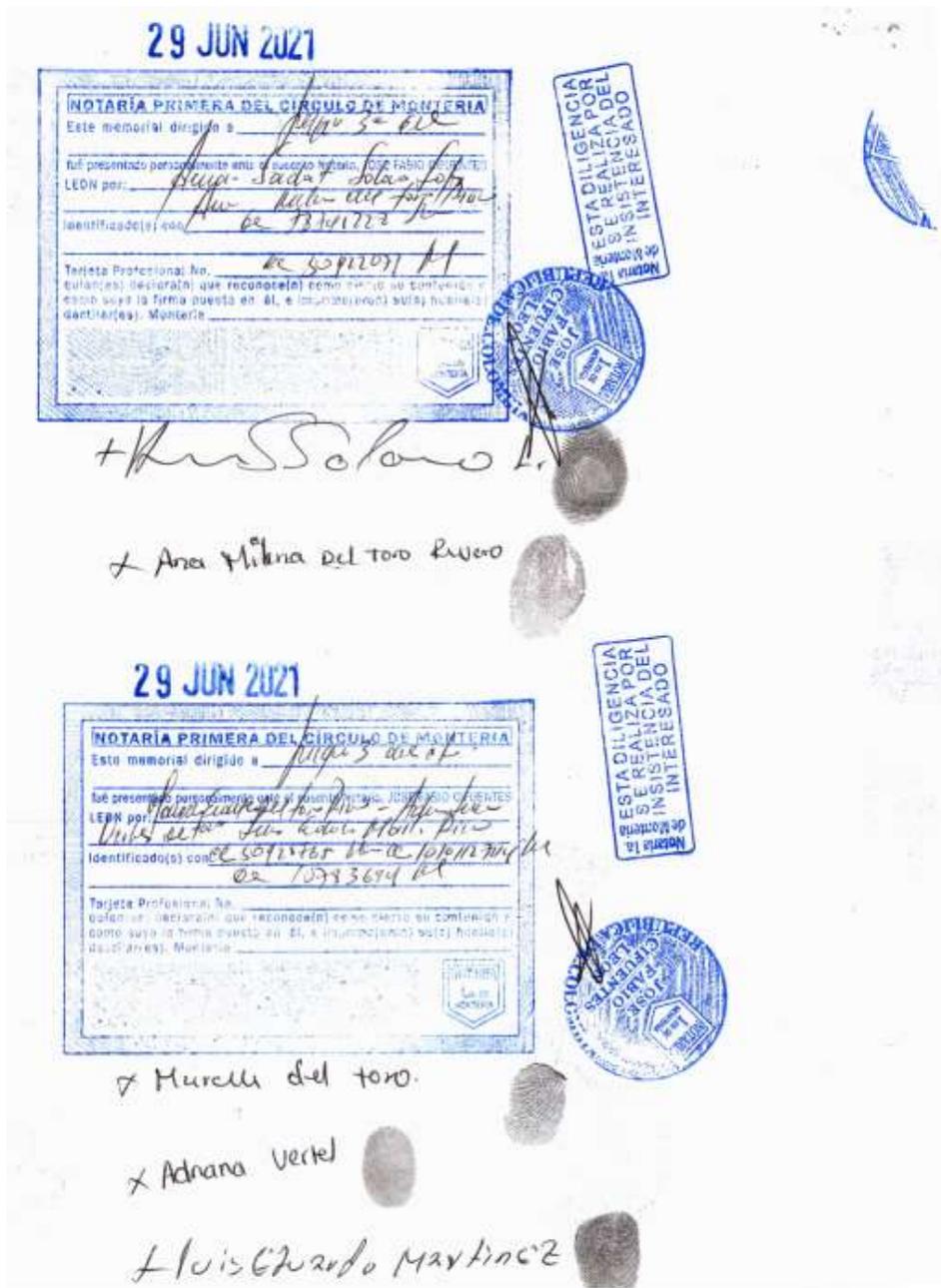
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE MONTERIA	
Este memorial dirigido a	<i>Jurado de la</i>
Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario, JOSE FABIO FUENTES LEON por:	<i>Medardo Ortega</i>
Identificado(s) con	<i>Rosario Ortega</i>
Tarjeta Profesional No.	<i>cc 6871237-41</i>
Como(s) testigo(s) que acompaña(n) este escrito, suscribe como tal y/o firma prescrite en el presente memorial, suscribe en la ciudad de Monteria	

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE MONTERIA



Medardo Ortega

X



La figura del desistimiento, es una terminación anómala del proceso, contenida en el artículo 314 y ss del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya

pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Revisado el escrito de desistimiento, encuentra el Despacho que el mismo no se encuentra condicionado y viene firmado por todos los demandados, con firmas autenticadas ante Notario, motivo por el cual esta Judicatura accederá al desistimiento de las pretensiones, sin condena en costas ni expensas, de conforme lo establece el artículo 154 del C.G.P., por cuanto los demandantes se encuentran bajo el amparo de pobreza.

Es preciso indicar, que en el presente proceso no se decretaron medidas cautelares.

En virtud de lo anteriormente señalado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER licencia judicial a los señores ANA MILENA DEL TORO RIVERO -CC. 50.922.071 y ANUAR SADAD SOLANO LÓPEZ -CC.78.741.228, a través de su apoderado judicial, para desistir de las pretensiones en nombre de su menor hijo JACOB SOLANO TORO -T.I. 1.062.966.788, en el presente proceso, conforme a las consideraciones esgrimidas en la motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de todas las pretensiones que dentro del presente proceso solicitaron los aquí demandantes, respecto a todos los demandados.

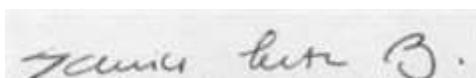
TERCERO: DECLARAR terminado el proceso, por desistimiento expreso de los demandantes.

CUARTO: Sin condena en costas ni expensas, por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: En la oportunidad legal archívese el expediente con las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Civil 3

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab866dc57ce70d3244036fa4dcb7ab6bbc87020c43f9fc668f9a0b4bb4395d08

Documento generado en 27/08/2021 03:17:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Montería, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte uno (2021). Pasa al despacho de la señora juez, el presente proceso, informándole que se encuentra fenecido el término de traslado del recurso de reposición que se interpuso contra el auto de fecha 23 de julio de 2021. Provea

SECRETARIA
LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte uno (2021)

ASUNTO: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de **MANUELA DE JESÚS PÉREZ YANEZ, ERICA MARCELA LÓPEZ PÉREZ, YULEMIS YULIETH LÓPEZ PÉREZ y LUIS ALFREDO LÓPEZ PÉREZ** contra **AURA MARÍA PATIÑO BALCARCEL, PEDRO NEL RAMIREZ FLOREZ y ALLIANZ SEGUROS S.A.** en ejercicio de la Acción Directa contra el Asegurador (Art. 1133 Código de Comercio). RAD. 230013103003 2020-00082-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso al despacho pendiente de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A** contra el auto de fecha 23 de julio de 2021, mediante el cual se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADO el llamamiento en garantía realizado por AURA MARÍA PATIÑO BALCARCEL a ALLIANZ SEGUROS SA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería al abogado JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ, como apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS SA, por las razones expuestas en la motiva de este auto.

TERCERO: REQUERIR al llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS SA, Y a su apoderado judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda subsanar las falencias señaladas en cuanto al poder otorgado.

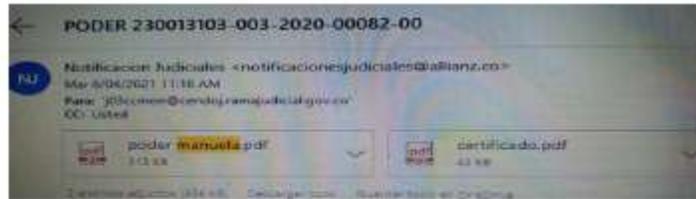
CUARTO: UNA VEZ cumplido el término otorgado en el numeral TERCERO que antecede, pase a Despacho para proveer respecto al reconocimiento de personería del abogado designado por la llamada en garantía.

QUINTO: PRESCINDIR del término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por las demandadas, conforme a las consideraciones que preceden y TENERLO por vencido.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

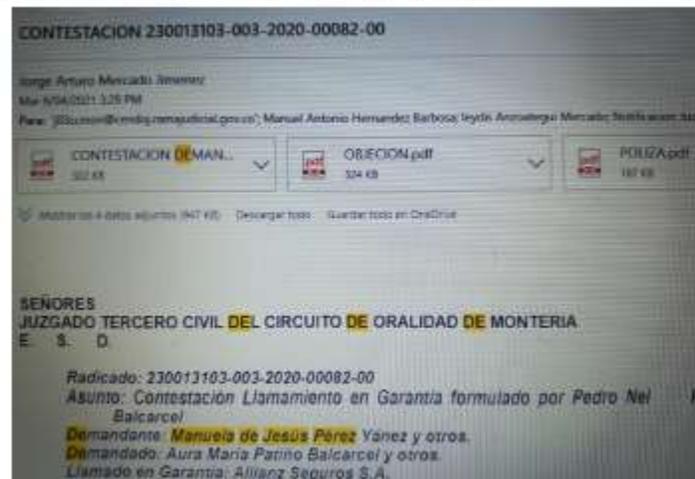
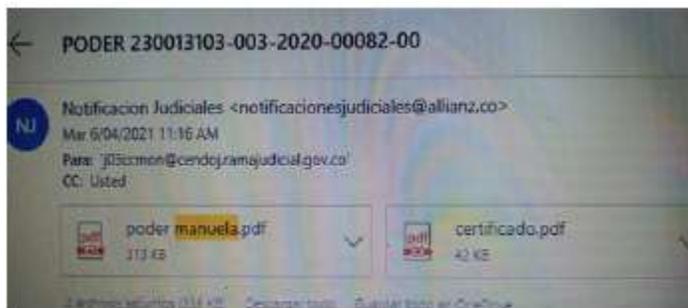
Muestra inconformismo el recurrente respecto del auto prenombrado. Para ello Expone lo siguiente:

En primer lugar, me referiré a la carencia de poder para actuar; en referencia al documento donde ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT 860026182-5, me confirió poder para actuar en el proceso de la referencia, el Despacho en su revisión hace caso omiso del correo electrónico remitido desde el buzón institucional de ALLIANZ SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co al correo institucional del Juzgado j03ccomon@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo electrónico que fue remitido el seis (06) de abril de 2021 a las 11:16 AM y que se denominaba "PODER 230013103-003-2020-00082-00" y donde se aprecian dos archivos adjuntos en



Conforme a lo anterior, y con el mayor respeto a la Judicatura, no era menester acreditar ante el Despacho que mi poderdante había emitido el poder desde su correo registrado en Cámara de Comercio, pues el mismo poderdante o genitor del documento (poder) remitió el mismo al correo institucional del Juzgado, lo que evidencia de manera clara y transparente que la sociedad comercial ALLIANZ SEGUROS S.A., me había otorgado poder para representarla en el proceso de la referencia; dejando claro desde un inicio al mismo demandante al vincular a ALLIANZ había remitido el mismo al Juzgado desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co; como se evidencia en el texto de la contestación del llamamiento en garantía.

En segundo lugar, en relación a que la contestación del llamamiento en garantía resulta extemporánea, yerra el Despacho a contabilizar los términos, es claro que el auto donde se admite el llamamiento en garantía fue notificado en estados del dos (02) de marzo de 2021, y por tanto el término de veinte (20) días hábiles empieza a contarse desde el tres (03) de marzo, y teniendo en cuenta que por Disposición la Rama Judicial del Poder Público en Colombia sale a vacancia judicial durante la semana santa que este año, correspondió a los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021, sin tener en cuenta los dos días santos (festivos), es apenas lógico que esos días no se conmute para establecer el término para contestar, en ese orden de ideas, Señora Juez, el término para contestar el LLAMAMIENTO EN GARANTIA vencía el miércoles siete (07) de abril de 2021, y no el treinta y uno (31) de marzo de 2021, como se advierte en el auto impugnado; y se debe recordar que tanto el poder otorgado por ALLIANZ SEGUROS S.A. como la contestación del llamamiento en



Por último,

solicito:

En ese orden de ideas, se solicita al Despacho, se reponga el auto impugnado, se me reconozca personería para actuar como apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A. y se dé por contestado el llamamiento en garantía formulado por AURA MARIA PATINO BALCARCEL a ALLIANZ SEGUROS S.A., en termino.

En el evento que el Despacho no reponga la decisión impugnada, ruego se de tramite al recurso de apelación, de manera subsidiaria, conforme a lo indicado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se trata entonces de decidir en esta oportunidad el recurso de reposición contra el proveído de fecha 23 de julio de 2021 por medio del cual resolvió “tener por no contestado el llamamiento el garantía- y no reconocer personería al Doctor Jorge Arturo Mercado Jiménez”

En orden a determinar la prosperidad, o en su defecto, la confirmación del auto objeto del recurso de reposición, se considera lo siguiente:

En el entendido que, el vocero judicial del llamado en garantía pretende mediante el recurso que se desata, se reconozca personería para actuar como apoderado judicial del llamado en garantía Allianz Seguros S,A, y en ese orden tener por contestado el llamado en garantía

Ahora bien, se verifica que en correo electrónico del juzgado, se allego E-mail: del cual se advierte lo siguiente:

PODER 230013103-003-2020-00082-00 📎 2

[Responder](#) | [Reenviar](#)

De: Notificacion Judiciales <notificacionesjudiciales@allianz.co>
Enviado: martes, 6 de abril de 2021 11:16 a. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: jamercadoj <jamercadoj@hotmail.com>
Asunto: PODER 230013103-003-2020-00082-00

SEÑORES
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MONTERIA
E. S. D.

*Radicado: 230013103-003-2020-00082-00
Asunto: PODER
Demandante: Manuela de Jesús Pérez Yánez y otros.
Demandado: Aura María Patiño Balcarcel y otros.
Llamado en Garantía: Allianz Seguros S.A.*

Por medio de la presente nos permitimos remitir poder otorgado a nuestro apoderado, a fin de que nos represente
Favor acusar recibo de este correo

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

De la imagen precedente se extrae que, efectivamente para la fecha 6 de abril de 2021, la demandada y llamada en garantía Allianz Seguros S.A, remitió con destino a esta judicatura adjunto contentivo del poder otorgado al Doctor Jorge Arturo Mercado Jiménez, el cual fue remitido al correo del despacho j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico jamercadoj@hotmail.com, este último perteneciente al vocero judicial y el cual se encuentra registrado en SIRNA.

Atendiendo tal situación, el despacho encuentra cumplido el requisito establecido en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al otorgamiento de poder, por lo que procederá a reponer el auto cuestionado, en el sentido de reconocer personería jurídica al Doctor Jorge Arturo Mercado Jiménez como apoderado judicial de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A conforme lo establece el artículo 74 del CGP.

Ahora, en cuanto al inconformismo alegado por el togado, respecto de la contestación al llamado en garantía fuera del término de ley. Sobre este punto también se avista la prosperidad de lo solicitado.

Se verifica que, el llamamiento en garantía fue admitido mediante auto de 01 de marzo de 2021, en el cual se resolvió:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía realizado por AURA MARÍA PATIÑO BALSARCEL respecto de ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, convocar a la empresa ALLIANZ SEGUROS S.A., al presente proceso en su calidad de llamada en garantía de AURA MARÍA PATIÑO BALSARCEL.

TERCERO: Notifíquese a ALLIANZ SEGUROS S.A. de la decisión contenida en el numeral anterior por ESTADO. Córresele traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Tener por cumplido por parte de los doctores MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA y LEYDIS ANZOATEGUI MERCADO lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, en donde se dice que estos profesionales deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico conforme lo señalado en la parte considerativa de este auto

QUINTO: Tener por ratificada la contestación de la demanda presentada por los demandados AURA MARÍA PATIÑO BALSARCEL y PEDRO NEL RAMÍREZ FLOREZ por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Dicho proveído fue comunicado por estado en el aplicativo TYBA el día 02 de marzo de 2021. Es claro que el lapso de rigor comenzó a correr al día siguiente, es decir, el 03 de marzo de 2021, tal y como lo manifiesta el togado, esta unidad judicial entro en vacancia judicial con ocasión a la semana mayor, comprendida desde el 29 de marzo a 02 de abril de 2021, días estos que no ingresan en el cómputo de término de traslado para contestar.

Así las cosas, se advierte que el término de 20 días para contestar el llamado en garantía precluyó el día 07 de abril de 2021, y el escrito contentivo de la contestación al llamamiento fue adosado al despacho mediante E-mail el día 06 de abril de 2021, evidenciándose que el mismo se allegó en la oportunidad de ley, por ello, el Despacho procederá a reponer el auto cuestionado, en el sentido de tener por contestado el llamamiento en garantía, como así se dirá en parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 23 de Julio de 2021, en el sentido de **TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía** realizado por **AURA MARÍA PATIÑO BALCARCEL** a **ALLIANZ SEGUROS SA**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ**, como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS SA**, por las razones expuestas en la motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Civil 3

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c12efa47d13417349b259f920192bdd3b8a4ea7a7e31cd0756b78fd3efb92cf

Documento generado en 27/08/2021 03:57:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Montería, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra fenecido el traslado de incidente de nulidad propuesto por el vocero judicial de la demandada, de igual modo, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC y la UNIDAD DE VICTIMAS solicitan identificación del bien inmueble a prescribir; Así mismo se informó que se allega memorial por parte del vocero judicial de la demandante donde aporta fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de prescripción, finalmente se informa que está pendiente por realizar el emplazamiento a las personas indeterminadas dentro del proceso de la referencia. Provea.

La secretaría

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Proceso Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Bien Inmueble Urbano de **MARÍA CRISTINA MENDOZA CERVANTES C.C.N° 25.751.973** Contra **ESTEFANÍA DEL PILAR RUBIO ANGARITA C.C. N° 1.125.640.895. y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. 2020 - 00098- 00.**

INTROITO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de Nulidad invocada por el apoderado de la demandada en, en el que arguye que existe **NULIDAD PROCESAL POR AFECTACION AL DEBIDO PROCESO** contra el auto de fecha 04 de agosto de 2021, del escrito de nulidad se puso en traslado el día 11 de junio de 2021.

SUPUESTOS FACTICOS

La demandada por intermedio de apoderado judicial formulo incidente de nulidad pretendiendo lo siguiente:

PRIMERO. Se declare la **NULIDAD PROCESAL POR AFECTACION DEL DEBIDO PROCESO**, contra el auto adiado 04 de agosto hogañ, en sus numerales tercero, cuarto y quinto.

SEGUNDO. Se tenga como fecha de la notificación por conducta concluyente de mi representada 16 de julio de 2020, fecha en que me empieza a correr el traslado de la demanda en glosa.

Fundamento su solicitud de nulidad señalando como hechos los siguientes:

Ahora bien, el despacho profirió por proveído de fecha 12 de mayo de 2021, admitir la demanda en glosa y ordena notificar a los demandados de acuerdo con lo normado en el Decreto 806 de 2020 y/o artículo 290 del C.G.P. y demás normas concordantes, ordenando igualmente correr traslado a la parte demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten, entre otras decisiones.

La parte demandante al realizar la notificación de la parte demandada, omitió requisitos de ley, por lo que el despacho admitió que el trámite de notificación no se había agotado de manera completa, dado que la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. no fue realizada en debida forma, sumándose a lo anterior que no obra, en el expediente en el sistema de trámites de la Entidad, constancia alguna que demuestre el adelantamiento de trámites de notificación diferentes de los relacionados anteriormente, por lo que en auto adiado 16 de julio del cursante en razón de que la demandada ESTEFANÍA DEL PILAR RUBIO ANGARITA, confirió poder al suscrito, con nota de autenticación ante Notario, por lo que el Despacho decide reconoceme personería conforme a lo normado en el artículo 74 del C.G.P. Según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido, por conducta concluyente (Artículo 301 CGP, inciso 2) por cuanto las notificaciones realizadas por la parte demandante fueron insuficientes.

Así las cosas, su señoría en el mismo auto antes indicado decidió reconoceme personería jurídica como apoderado de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido, tener por notificada a mi patrocinada ESTEFANÍA DEL PILAR RUBIO ANGARITA, por conducta concluyente y me concede tres (3) días para que todos los memoriales allegados sean ratificados desde mi correo registrado en el SIRNA so pena de tenerlos por no presentados.

En este orden de ideas, por providencia de fecha 04 de agosto del cursante su señoría considera que por economía procesal se procederá a tener por contestada la demanda por parte de la demandada la cual fue presentada dentro del término legal, en la que propuso excepciones de Fondo y teniendo en cuenta que a las excepciones de mérito se les corrió traslado conforme al Decreto 806 de 2020, habiendo presentado el vocero judicial memorial a través del cual descorre dicho traslado, se prescindirá del traslado de que trata el artículo 370 del C.G.P., toda vez que uno de los pilares en que se fundamentan las medidas adoptadas a través del Decreto 806 de 2020, es la agilización del proceso; por lo cual se establece la utilización de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, tales como la presentación de la demanda, la contestación de la misma, la realización de audiencias, notificaciones, traslados y alegatos, entre otra por lo que dispuso en el numeral tercero de la providencia objeto de censura tener por contestada la demandada en glosa por la parte demandada, en el numeral Cuarto prescindir del término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada y tenerlo por vencido, y en el numeral Quinto tener por ratificada el escrito contentivo de nulidad y la contestación de la demanda presentada por la demandada Estefanía Rubio Angarita a través de su vocero judicial.

Para desatar lo anterior veamos lo expuesto por el Artículo 301 del C.G.P. reza: Notificación por conducta concluyente: "La notificación por conducta concluyente surte verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

De entrada, se avizora un error de derecho razón de lo aquí censurado por la parte demandada pues el desequilibrio en las dos hipótesis planteadas por las norma salta de bulto, pues quien quedó notificado por su manifestación expresa y palpable implica que los términos, correrán inexorablemente a partir del día hábil siguiente, en tanto que, si le otorgo poder a un abogado, solo comenzarían a correrme al día siguiente de la notificación del auto que reconoce personería a dicho abogado, esto sería a partir de la ejecutoria del auto adiado 16 de julio del cursante donde se me reconoció personería para actuar en el proceso de acuerdo a lo antes normado.

Existe una diferenciación cuando la parte notificada por conducta concluyente decide comparecer al proceso a través de apoderado para ejercer su derecho de defensa dentro del proceso, debe precisarse que dicha diferenciación no se refiere a que el legislador, en el caso expuesto, haya optado por otorgar un término adicional de traslado, sino que el término se contará una vez se haya reconocido personería jurídica al abogado, de donde se tiene que el término de traslado en ambos los casos es y será el mismo, el hecho de que el inciso segundo del artículo 301 *ibidem* disponga que el término de traslado se contabilizara una vez se hubiera reconocido personería jurídica, obedece a las especificidades propias de la notificación por conducta concluyente cuando se cuenta con apoderado.

En corolario de lo anterior es que el segundo inciso en mientes regula una situación diferente. Cuando se interviene en el proceso a través de apoderado judicial, el legislador distingue un momento procesal, como es el auto que reconoce personería jurídica, para definir cuándo se configura y tiene aplicación la conducta concluyente.

De tal importancia lo anterior es que señoría me concede en el auto de fecha 16 de julio del cursante 3 días para que todos los memoriales allegados sean ratificados desde mi correo registrado en el SIRNA so pena de tenerlos por no presentados, es decir los tiene en cuenta desde la providencia que me reconoce personería y es por lo tanto desde la ejecutoria de ese auto que me empieza a correr el término de traslado de la demanda y no antes, teniendo en cuenta además que el decreto 806 de 2020 no deroga en ningún momento el artículo 301 del C.G.P.

En la Sentencia T-330 de 2018 de la Corte Constitucional colombiana, al realizar un análisis de las causales de nulidad previstas en el Código General del Proceso, y la posibilidad de declarar la misma cuando se presente una situación que vulnere los derechos de las partes, y no se encuentre de manera taxativa dentro de las causales que dispuso el legislador dentro del Código General del proceso, expreso que en este sentido, es importante resaltar que el desarrollo jurisprudencial sobre la justicia material representa una fuente del derecho en sí misma, y los jueces están facultados para tomar decisiones con base en los pronunciamientos dados por las altas Cortes que han realizado un análisis exhaustivo del tema y han definido que en todo caso la justicia material debe prevalecer sobre las formalidades, máxime cuando por la aplicación de una norma de tipo procesal se desconozcan los derechos de las partes dentro de un proceso judicial. Este análisis permite identificar que hasta la fecha la jurisprudencia ha trazado un camino en el ámbito jurisdiccional, que señala como la finalidad del debate producido en medio de un proceso judicial, será siempre la efectiva administración de justicia y que de ella depende en gran medida el razonamiento del Juez, que debe en todo caso sobreponer la justicia material a aquellas formalidades que pueden generar excesos dentro del proceso y perjuicios para las partes.

CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

Así, en primer lugar, es necesario resaltar el principio de taxatividad y especificidad de las nulidades que rigen nuestro ordenamiento procesal civil, conforme al cual solo es fuente de nulidad la causa prevista de manera expresa en la legislación, es así que el C.G.P. en su artículo 133 consagra las causales que denotan el carácter sancionatorio de la institución, así:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de una de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. **PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Sentado lo anterior, en el presente evento, tenemos que una vez revisada la solicitud de nulidad, se observa que la parte demandada, no enmarca su petición en ninguna de las causales previstas en el citado artículo **133 del C.G.P.**, y al revisar el contenido de la misma, no advierte ésta judicatura que los hechos allí narrados configuren causal de nulidad de las taxativamente enlistadas por el legislador.

Así, pese a que los argumentos expuestos se dirigen a cuestionar la providencia proferida el 04 de agosto de 2021, numerales TERCERO, CUARTO Y QUINTO, en los cuales se decidió: “

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada Estefanía Rubio Angarita.

CUARTO: PRESCINDIR del término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada, conforme a las consideraciones que preceden y **TENERLO** por vencido.

QUINTO: TENER por ratificada el escrito contentivo de nulidad y la contestación de la demanda presentada por la demandada Estefanía Rubio Angarita a través de su vocero judicial Dr- JAVIER MARTIN RUBIO RODRIGUEZ, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Se insiste, las nulidades que pueden invocarse en el curso del proceso, son taxativas, esto es, únicamente las señaladas por el legislador, pues el régimen de las nulidades procesales son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, en nuestro sistema su naturaleza es objetivo, esto

es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, pues las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil

Debiendo en consecuencia, darse estricta aplicación a lo preceptuado en el **artículo 135 inciso 4º del Código General del Proceso**, que consagra que «**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...**».

Asimismo, se observa que lo pretendido por la demandada es que “*Se tenga como fecha de la notificación por conducta concluyente de mi representada 16 de julio de 2020, fecha en que me empieza a correr el traslado de la demanda en glosa.*”

Si bien este no es el momento procesal para pronunciarse al respecto, pues como se sabe, nos encontramos resolviendo una solicitud de nulidad procesal, la cual, a todas luces no se encuentra configurada, y por ende será rechazada.

Sin embargo, no está de más **reiterar**, en gracia de discusión, la decisión tomada tanto en el auto de fecha **16 de julio** como en el de fecha **04 de agosto de 2021**, en primer lugar, en ningún momento los autos son violatorios de debido proceso, o del derecho de contradicción de la demandada, pues nótese que en el proveído adiado 16 de julio, se resalta que, si bien las diligencias para notificación personal adelantadas por la demandante tuvieron situaciones equivocadas, lo cierto es que, **se logró la finalidad de la misma**, estos es, el enteramiento de la providencia (auto admisorio de la demanda), y al verificarse por parte del Despacho que la demandada ya había concurrido al escenario procesal, esto es, confirió poder a un profesional del derecho, debiéndose en consecuencia el reconocimiento de personería al vocero judicial, y tener por notificada a la demandada por conducta concluyente (Artículo 301 numeral 2 CGP).

En cuanto al tema de la orden de ratificación impartida en el auto de fecha 16 de julio, se advierte que la misma es necesaria, en razón a lo preceptuado en el **artículo 3 del Decreto 806 de 2020**, que a su tenor literal: “*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento*”.

Pues, se evidenció que el vocero judicial de la demanda allegó, escrito de nulidad, contestación de la demandada y propuso excepciones de mérito, mediante un correo electrónico distinto al registrado en el SIRNA, en razón a ello se procedió a ordenar su ratificación, ya que debe tenerse como visión la seguridad jurídica.

La petición incoada por el vocero judicial concerniente a que, “*Se tenga como fecha de la notificación por conducta concluyente de mi representada 16 de julio de 2020, fecha en que me empieza a correr el traslado de la demanda en glosa.*” **Ninguna cuestión se enrostra al respecto**, pues el segundo argumento de su reproche de la nulidad se sustenta en que el auto de fecha 4 de agosto de 2021 se viola el término para la contestación de la demanda y presentar excepciones; entiéndase que, si en gracia de discusión se avizorara tal irregularidad, lo cierto es que la misma se encuentra saneada ya que se avista en el expediente que el apoderado judicial de la demandada ha venido actuando en el proceso, lo que encuentra soporte jurídico en el artículo 136 numeral 2 y 4 del CGP.

Es importante resaltar que, no le está permitido a las partes, so pretexto de alegar irregularidades o inconformidades, plantear nulidades inexistentes, pues tal como se ha

expuesto por la Corte Constitucional, el sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal.

En efecto, la aludida Corporación ha enseñado que *“La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución...”*

Con respecto a esta nulidad constitucional ha dicho la Corte Constitucional. Lo siguiente: *“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión “solamente” que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual **“es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.** Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada. (Negrilla fuera de texto.)*

Dicha jurisprudencia con posterioridad fue objeto de estudio y reiteración, en donde, respecto de la norma legal que indica cuáles son las causales de nulidad del procedimiento civil, dijo: *“Ahora bien, en concordancia con lo expuesto por la Corte en la ya aludida sentencia, el artículo del cual hace parte el parágrafo impugnado, reformado en 1989, está destinado a la enunciación de las causales de nulidad de índole puramente legal, por lo cual ellas deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. Esta disposición reforma la legislación preexistente, tal como se desprende del artículo 4° de la propia Carta y como hace tiempo lo estableció el artículo 9 de la Ley 153 de 1887, que dice: “ La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se declarará como insubsistente” con la referida advertencia.”*

Refiriéndose a la prueba que configura la mencionada causal de nulidad, la Corte Suprema de Justicia igualmente ha expuesto: *“(…) En este sentido, esta Sala ha sostenido que es ilícita la prueba en cuya obtención se “pretermiten o conculcan específicas garantías o derechos de estirpe fundamental”; y valiéndose de la doctrina ha puntualizado que “es aquella cuya fuente probatoria está contaminada por la vulneración de un derecho fundamental o aquella cuyo medio probatorio ha sido practicado con idéntica infracción de un derecho fundamental. En consecuencia, el concepto de prueba ilícita se asocia a la violación de los citados derechos fundamentales”, hasta el punto que algunos prefieren denominar a esta prueba como inconstitucional” (Sentencia de 29 de junio de 2007, exp. 00751)*

Sentado lo anterior, se advierte que, en todo caso, en el presente evento, los motivos alegados por el recurrente para invocar una nulidad supralegal no encajan en la causal invalidante prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, pues aquellos se circunscriben a repudiar la decisión adoptada en auto de fecha 04 de agosto de 2021: que resolvió:

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada Estefanía Rublo Angarita.

CUARTO: PRESCINDIR del término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada, conforme a las consideraciones que preceden y **TENERLO** por vencido.

QUINTO: TENER por ratificada el escrito contentivo de nulidad y la contestación de la demanda presentada por la demandada Estefanía Rublo Angarita a través de su vocero judicial Dr- JAVIER MARTIN RUBIO RODRIGUEZ, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Y no, a la existencia de prueba alguna que se hubiera obtenido con violación al debido proceso.

Se itera, que la nulidad de naturaleza constitucional, es «*únicamente la de pleno derecho que recae sobre la “prueba obtenida con violación del debido proceso”*» (SC9228-2017, 29 jun. 2017, rad. n.º 2009-02177-00), lo cual dista notoriamente del reproche planteado por el reclamante.

Téngase en cuenta además, que si lo que se pretendía era cuestionar la decisión contenida en auto de fecha 04 de agosto de 2021, el mismo no fue atacada mediante los recursos previstos en la ley, esto no podía ser dilucidado pretendiendo invocar una nulidad constitucional, pues tales hechos no tienen la virtud de configurar los supuestos en que debe fundamentarse esa causal de invalidación.

Así las cosas, luego de precisarse que las causales de nulidad son taxativas y restrictivas, y por ende, no pueden obedecer a interpretaciones realizadas por las partes, sin que sea necesario hondar en mayores disquisiciones jurídicas, no le queda otro camino a esta juzgadora que rechazar la solicitud de nulidad propuesta por la parte de la demandada, por infundada.

En lo concerniente a la solicitudes elevadas por **el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC**, expresando así:

Esta Dirección Territorial, luego de verificar la información suministrada en su petición, debe señalar que no es posible identificar predio alguno, dado lo anterior, respetuosamente nos permitimos solicitar se suministre copias del título de propiedad, certificado de tradición, levantamiento planimétrico georreferenciado y en la medida de lo posible copia del recibo de impuesto predial, ello con el propósito de poder localizar e individualizar el enunciado inmueble.

Como quiera que con el libelo incoatorio se acompañaron algunos documentos, tales como (Copia del certificado de libertad y tradición número 140-5292 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería, copia de la Escritura Pública N° 2.378 del 11 de Julio de 2014 donde se detalla claramente el inmueble objeto del litigio, y copia del recibo del impuesto predial), este despacho ordenará que se oficie por secretaria a efectos de que aporte con destino a la entidad- igac, los documentos antes mencionados.

Ahora en relación a la **solicitud de levantamiento planimétrico georreferenciado**, como quiera que este documento no fue aportado con la presentación de la demanda, se ordenara requerir al demandante para que aporte, concediéndole el termino de 20 días para que lo aporte a efectos de ser enviado al IGAC, esto con el fin de que la entidad- pueda hacer las precisiones del caso.

Seguidamente, en cuanto a la solicitud elevada por la **UNIDAD DE VICTIMAS** expresando así:

En consecuencia, muy comedidamente solicito a su despacho allegar estos datos, como lo son **No. de matrícula inmobiliaria o Cedula catastral**, para poder dar respuesta de fondo a su requerimiento.

En torno a la identificación del bien inmueble a prescribir a fin de absolver los requerimientos elevados por esta Agencia Judicial – oficio N° 0683 del 02 de junio de 2021, ello es, No. de matrícula inmobiliaria o Cedula catastral, se indica que el bien inmueble a prescribir presenta folio de matrícula inmobiliaria N° 140-5292 de la ORIP de la ciudad de Montería, código catastral N° 0102-0000-088-0014-0000-00000, en consecuencia, por secretaria se expedirán los respectivos oficios poniendo en conocimiento estos datos a la entidad solicitante.

Ahora, en cuanto al memorial adosado por parte del vocero judicial de la demandante donde aporta fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de prescripción.

El numeral 7 del artículo 375 del CGP. Señala en tratándose de inmuebles, que: “*El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensiones no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite*”. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) *El nombre del demandante;*
- c) *El nombre del demandado;*

d) El número de radicación del proceso;

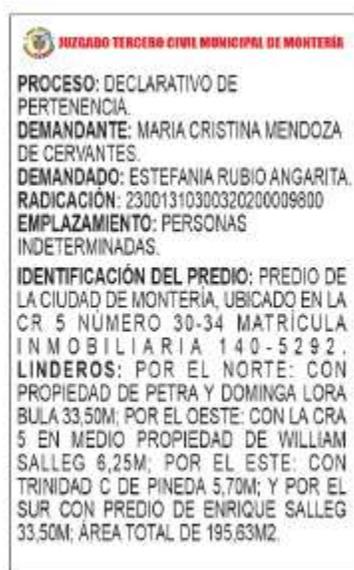
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

De las fotografías de la valla que allega el vocero judicial de la demandante, así:



Se verifica que la valla instalado no cumple con el requisito establecido en el literal F, en razón a que el emplazamiento se predica de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, no solo respecto de personas indeterminadas como se anota en la valla, sumado a que se omite en la identificación del predio el Código catastral de este.

Respecto de la ubicación, la norma indica “en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”, del registro fotográfico que se anexa, así:





De las anteriores imágenes, se avista que la valla se encuentra ubicada de lado derecho lateral, lo que impide su visibilidad a efectos de la publicidad al proceso de pertenencia.

Nótese que los derroteros normativos que se han citado, se desprende el celo extremo del legislador para asegurar la máxima publicidad al proceso de pertenencia, de manera que la parte demandante y, obviamente esta judicatura como directora del proceso, son los llamados por excelencia a verificar que se cumplan los exhaustivos requisitos formales antes relacionados, pero en especial lo debe hacer el primero, debido a que no cumplirlos, por formar parte de los exigidos para la notificación de la demanda, podrían generar nulidad de la actuación por la causal prevista en el artículo 133 numeral 8 CGP.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de incluir el contenido de la valla en el Registro de Nacional de Procesos de Pertenencia, por las falencias anotadas en precedencia.

Finalmente, en cuanto al emplazamiento de las personas indeterminadas dentro del proceso de la referencia, el mismo se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020: *“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*

Se procederá con el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo signado en antelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESULEVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad procesal alegada por la parte demandada, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, ordénese la expedición de oficios dirigidos al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC, aportándole los documentos solicitados, esto es, (Copia del certificado de libertad y tradición número 140-5292 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería, copia de la Escritura Pública N° 2.378 del 11 de Julio de 2014 donde se detalla claramente el inmueble objeto del litigio, y copia del recibo del impuesto predial)

TERCERO: REQUERIR al demandante para que en el término de 20 días aporte levantamiento planimétrico georreferenciado del predio objeto de la Litis, a efectos de ser enviado al IGAC, esto con el fin de que la entidad- pueda hacer las precisiones del caso.

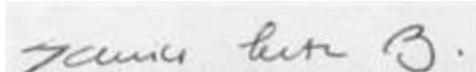
CUARTO: POR SECRETARIA, ordénese la expedición de nuevos oficios dirigidos a la UNIDAD DE VICTIMAS, informando que el bien inmueble a prescribir presenta folio de matrícula inmobiliaria N° 140-5292 de la ORIP de la ciudad de Montería, código catastral N° 0102-0000-088-0014-0000-00000, lo anterior en consideración a los oficios remitidos por esta Agencia Judicial – oficio N° 0683 del 02 de junio de 2021, los cuales fueron generados en virtud del numeral 6° del auto signado 12 de mayo de 2021.

QUINTO: ABSTENERSE de incluir el contenido de la valla en el Registro de Nacional de Procesos de Pertenencia, por las falencias anotadas en precedencia.

SEXTO: PRIMERO: ORDENAR por secretaría el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ello es, ordenar su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Civil 3

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2757181af19109aa93def6c2d49b72e269119799c5aafa4045043c639330de5b

Documento generado en 27/08/2021 03:56:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Montería, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiunos (2021). Pasa el proceso de la referencia al despacho de la señora juez, informándole que se encuentra fenecido el termino otorgado al apoderado del demandado, a efectos de ratificarse desde su correo inscrita en SIRNA de los memoriales presentados en el presente proceso. Provea

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

ASUNTO: Proceso Verbal de Acción Civil de Enriquecimiento Sin Causa de **INVERSIONES PROMONTOYA S.A.S.** NIT No. 901271212-5 contra **SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS "EBENEZER M.F." S.A.S.** NIT 901145349-6. RAD. 230013103003 2021-00002-00.

Vista la nota secretarial que antecede, se verifica que el Doctor JEYSON ALEXANDER BAQUERO LAFONT, cumplió con la carga impuesta en proveído de fecha 22 de julio de 2021, así

De: jeyson.baquero.lafont <jeyson_089@hotmail.com>
Enviado: lunes, 26 de julio de 2021 3:33 p. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccman@cendaj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL DANDO CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO JUDICIAL

[CONTESTACION DEMANDA - ENRIQUESIMIENTO SIN JUST..](#)

[DEMANDA DE RECONVENCION. compressed.pdf](#)

Señor,
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,
E. S. D.

REF: Proceso verbal de Enriquecimiento sin justa causa.

Demandante: INVERSIONES PROMONTOYA S.A.S.
Demandado: INVERSIONES EBENEZER M.F. S.A.S.
Radicado: 230013103003 2021-00002-00
Asunto: CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO.

Cardial saludo,

JEYSON ALEXANDER BAQUERO LAFONT, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.067.881.716 de Montería, y T.P. No. 266175 del C.S. de la J., domiciliado en la ciudad de Montería y correo electrónico: jeyson_089@hotmail.com / jeyson089@gmail.com en calidad de apoderado judicial del señor ALBEIRO ANDRES MARTINEZ GOMEZ, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.067.911.702 y domicilio en esta ciudad, en calidad de representante legal del INVERSIONES EBENEZER M.F. S.A.S. identificado con el NIT: 901.145.349-6, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Montería y correo electrónico gerenciadmebenzer@gmail.com por medio del presente escrito, en virtud de que por auto de fecha (22) de junio de (2021), este despacho procedió a requerirme en las siguientes términos:

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho tendrá por ratificado el escrito contentivo de la contestación de la demanda, excepciones de fondo- y demanda de reconversión- presentada por la demandada **SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS "EBENEZER M.F." S.A.S** a través de su vocero judicial Dr- JEYSON ALEXANDER BAQUERO LAFONT.

Ahora, como quiera que, se encuentra pendiente decidir en torno a la demanda de reconversión presentada en tiempo por la demandada, la misma se admitirá de conformidad con lo normado en el artículo 371 del CGP: " Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer

la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”

Como quiera que el término de la demanda inicial se encuentra fenecido, se correrá traslado de la de reconvención por el término de 20 días - tal como lo dispone el Artículo 371 inciso segundo y cuarto CGP.

En cuanto al memorial allegado al dossier, por parte del vocero judicial del demandante, en el cual manifiesta lo siguiente:

El día 22 de julio de la presente anualidad, este Despacho profirió auto por medio del cual se manifestó sobre la constancia de envío de notificación a la parte demandada, y así mismo en cuanto a lo relacionado con la contestación de la demanda, demanda de reconvención interpuesta por el accionado a través de apoderado judicial, y el escrito por medio del cual el accionante descorrió traslado de las excepciones de mérito; auto mismo que fue publicado en estado el día 23 de julio del mismo año.

Dentro de las consideraciones, expresa este recinto judicial, que el apoderado de la parte demandada, no envió los escritos antes mencionados por medio de la dirección de correo electrónico que de él se encuentra registrada en SIRNA, por lo que procede el despacho en la parte resolutive del auto a decidir, 1. Reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandada, 2. Tenerla por notificada de manera personal. 3. Ordenar al apoderado de la parte demandada ratificar todos los memoriales desde el correo electrónico registrado en SIRNA dentro del término de tres (03) días, so pena de tenerlos por no presentados y 4. Exhorta al Dr. JEYSON BAQUERO LAFONT para que cumpla con la orden dada en el numeral 03 de la parte resolutive del auto.

Una vez cumplido el término de 03 días concedido por su señoría al apoderado de la parte demandada, el cual iniciaba el día 26 y terminaba el día 28 de julio de 2021, procedo a revisar mi correo electrónico para verificar si dentro del buzón de entrada y los correos no deseados recibidos entre los días antes mencionados, se encontraban los memoriales que por orden del juzgado debía enviar nuevamente el Dr. JEYSON BAQUERO LAFONT, sin encontrar mensaje alguno que proviniera del abogado antes mencionado y que cuyo contenido fuera el de los memoriales aquí mencionados, tal como consta en las imágenes que me permito adjuntar a continuación

De acuerdo con lo antes manifestado, señor juez, me permito solicitarle muy respetuosamente que se tengan como no presentados los memoriales enviados por el Dr. JEYSON BAQUERO LAFONT, ya que no cumplió con lo ordenado por este despacho a través del auto de fecha 22 de julio de 2021.

Ante la solicitud del vocero judicial de la parte demandante, en el sentido de tener por no presentados los memoriales enviados por el Dr- JEYSON ALEXANDER BAQUERO LAFONT, en razón al no cumplimiento de lo ordenado por el despacho.

Esta unidad judicial advierte que, el vocero judicial del demandante para la fecha en que se requiere al apoderado judicial de la demandada a efectos de que ratificara los memoriales contentivos de

contestación de demanda, excepciones de mérito y demanda de reconvención, el mismo ya tenía conocimiento de las actuaciones ventiladas en el proceso, tal como se avista a continuación:

De: jeyson baquero lafont jeyson_089@hotmail.com
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA Y RECONVENCION -
PROCESO DE ENRIQUESIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.
Fecha: 10/06/2021, 6:54:53 a. m.
Para: juan_manuel_olivera@hotmail.com
Cco: Dr. Jose Manuel Benjumea Varon josebvaron97@gmail.com

[CONTESTACION DEMANDA - ENRIQUESIMIENTO SIN JUSTA CAUSA -
DEMANDA DE RECONVENCION_compressed.pdf](#)

Y del cual se extrae que, el apoderado de la demandada – envió el contenido de los escritos desde su correo registrado en SIRNA , sumado a que el proceso de la referencia ya se encuentra adosado memorial por parte del vocero judicial del demandante en el cual descorre las excepciones de mérito presentadas, y del cual esta unidad judicial prescindió su traslado.

Puesta de este modo las cosas, se haría innecesario que el apoderado demandante enviara nuevamente los memoriales contentivos de contestación de demanda, excepciones de mérito y demanda de reconvención al vocero judicial del demandante, pues se reitera la orden fue impartida para que prevaleciera seguridad jurídica en cuanto a los canales digitales denunciados por el togado en sus escritos, ello conforme lo preceptuado el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Siendo así, esta unidad judicial negará lo pretendido por el apoderado demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por ratificada el escrito contentivo de contentivos de contestación de demanda, excepciones de mérito y demanda de reconvención presentada por la demandada **SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS “EBENEZER M.F.” S.A.S** a través de su vocero judicial Dr- JEYSON ALEXANDER BAQUERO LAFONT, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCION presentada por la demandada **SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS “EBENEZER M.F.” S.A**, córraseles traslado de la demanda de reconvención a la parte demandante por el término de veinte (20) días para que la contesten.

TERCERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la demandante **INVERSIONES PROMONTOYA S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

DHA


MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Civil 3
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f49f5a922a25054e14d44a692d1c3b928c93c38ab6c41a36181bdf06dfed7922

Documento generado en 27/08/2021 03:17:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez la presente Acción popular, informándole que, conforme a lo resuelto en el auto admisorio calendado 17-junio-2021, se procedió a realizar las notificaciones del caso, a través del Centro de Servicios Judiciales, no siendo posible la notificación personal de la accionada CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS CSC -NIT. 900.097.463, toda vez que, a través de la empresa de correos 472, dirigió comunicación de notificación a la dirección indicada por el accionante (**Calle 7 No. 14-13 de Tierralta Córdoba**), como lugar de la presunta vulneración de derechos colectivos; mediante la guía No. RA321365319CO, pero ésta fue devuelta con la observación DESCONOCIDO. Ver imágenes.

23/8/2021

Trazabilidad Web - 4-72

Trazabilidad Web

N° Guía

Para visualizar la guía de versión 1, sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarla.

Guía No. RA321365319CO

Fecha de Envío: 24/06/2021 15:52:51

Tipo de Servicio: CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA

Cantidad: 1 Peso: 300.00 Valor: 7300.00 Orden de servicio: 14333891

Datos del Remitente:

Nombre: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CIVIL DEL CIRCUITO Ciudad: MONTERIA_CORDOBA Departamento: CORDOBA

Dirección: EDIF. VALLEJO CLLE 30 N° 7-52 PISO 3 Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS Ciudad: TIERRALTA_CORDOBA Departamento: CORDOBA

Dirección: CLL 7 N° 14-13 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quién Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
24/06/2021 03:52 PM	PO.MONTERIA	Admitido	
06/07/2021 07:22 AM	PO.MONTERIA	Desconocido-dev. a remitente	
16/07/2021 01:20 PM	PO.MONTERIA	devolución entregada a remitente	

Una vez recibido el informe de devolución de la empresa 472, con la anotación de DESCONOCIDO, se procedió a tomar contacto, por Secretaría, con el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, para intentar la notificación personal a través del Secretario de esa dependencia judicial o en su defecto, para que corroborara la inexistencia de la entidad accionada en esa dirección.

Luego de desplazarse hasta la dirección indicada, el Dr. Diego Antonio Osorio Rubio, Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, Córdoba, manifestó:

Que me traslade a la calle 7 #14-13 de esta localidad a fin de verificar la existencia de la empresa **CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS C.S.C.** y en la que se pudo verificar que se encuentra totalmente cerrada, indague con los vecinos contiguos a dicha empresa y me manifestaron que desde hace varios años habían cerrado desconociendo los motivos. Se deja constancia que en dicho inmueble no existe nomenclatura visible que identifique la calle 7# 14-13; se nota que la placa en donde debe estar la dirección antes mencionada, fue desprendida. Se tomaron dos fotografías del inmueble para una mayor ilustración.

Lo anterior dando cumplimiento a la comisión ordenada por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE MONTERIA** dentro de la acción popular promovida por el señor **JOHAN GALLEGO OSORIO**, radicada bajo el número 2021-00025.



Me permito informar, además, que la notificación al accionante, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo se realizaron sin ninguna novedad y se informó a los demás miembros de la comunidad que pueden estar afectados con los hechos que motivan la presente demanda, mediante emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Provea

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Acción Popular de **JOHAN GALLEGO OSORIO -CC. 1037326484**, contra **CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS CSC -NIT. 900.097.463. RAD. 23001 31 03 003 2021 00025 00.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los documentos de los cuales da cuenta, advierte el Despacho que el aquí accionante no ha dado las informaciones del lugar de la presunta vulneración de los derechos colectivos de forma clara y coherente, en el entendido que, señaló que es mismo lugar en donde la entidad accionada recibiría sus notificaciones, así:

La entidad accionada brinda sus servicios al público en general y en el inmueble donde actualmente realiza su actividad comercial no cuenta con ventanilla preferente y apta para personas de talla baja, lo que desconoce art 13 CN, literales, d, l m, k de la ley 472 de 1998, leyes 1091 de 2006 y 1171 de 2007, la vulneración de derechos colectivos de la entidad ocurre en todo el territorio nacional

Lugar de la vulneración cll 7 nro 14 13 Tierraalta cordoba

No obstante, **se pudo verificar que dicha entidad no existe en la dirección indicada.** Así las cosas, mal podría decirse que la accionada CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS CSC esté incurriendo en la omisión que manifiesta el accionante y de contera, que dicha omisión sea vulneratoria de derechos colectivos de sus presuntos usuarios, en la dirección indicada por el actor.

Advierte el Despacho que el actor no allegó prueba alguna en que fundamente los hechos denunciados, demostrando una rotunda pasividad probatoria en el presente asunto, actuación que constituye una inobservancia a lo prescrito en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, a cuyo tenor "la carga de la prueba corresponderá al demandante"

Como pruebas pido se tenga la respuesta dada a la acción y se solicite un registro fotográfico a la entidad donde se vea la inexistencia de ventanillas preferentes q pido yo

Entidad accionada Centro servicios crediticios CSC representada por quien haga sus veces

Visto lo anterior, y al acreditarse que la entidad que presuntamente vulneró los derechos colectivos aquí solicitados, no existe en la dirección señalada, se dispondrá el archivo del expediente, toda vez que la entidad accionada no funciona en la dirección indicada por el actor donde presuntamente se genera la omisión alegada por el mismo, como vulneratoria de derechos colectivos.

Conforme con lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

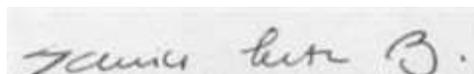
PRIMERO: ARCHIVAR el expediente de la acción popular, presentada por **JOHAN GALLEGO OSORIO -CC. 1037326484**, contra el **CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS CSC -NIT. 900.097.463**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los correos electrónicos, el presente auto al ACCIONANTE, AL MINISTERIO PUBLICO - PROCURADOR AGRARIO Y AMBIENTAL DE CORDOBA y al DEFENSOR DEL PUEBLO DELEGADO DE CÓRDOBA.

TERCERO: Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Civil 3
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b28c5d9a21332e6904e982641be9cf6179cdc4c172f0ae7fae7c376b2e5ea8d9

Documento generado en 27/08/2021 03:16:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Montería, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte uno (2021). Pasa al despacho de la señora juez, el proceso de la referencia, informándole que se allegó memorial por parte de la vocera judicial demandante, solicitando corrección de los numerales cuarto y sexto del auto admisorio de la demanda. Provea.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte uno (2021).

ASUNTO: Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, de **MANUEL FRANCISCO PEÑA LOPEZ,-CC. 1.067.091.070**, contra **SANDRA MARIA MARTINEZ ELORZA.C.C. 42652627, ORALIZA JULIA RICARDO BENAVIDES.C.C. 26161740, SEBASTIAN RICARDO SALAGADO.C.C. 1192785861. RAD. 230013103003 2021-00122-00.**

Teniendo en cuenta la nota secretaria que antecede, se advierte el lapsus indicado por la togada, el mismo se corregirá de conformidad con lo establecido el artículo 286 CGP *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por ello en aras de preservar el equilibrio procesal en esta Litis, y teniendo en cuenta el yerro incurrido en el proveído de fecha 06 de agosto de 2021, en el sentido de decretar como medida cautelar – la inscripción de la demanda en el folio de registro del vehículo de placas IAT-7433 cuando en realidad la placa es **IAT-743**; así mismo se avista yerro en cuanto al reconocimiento de personería jurídica, pues en el proveído prenombrado, se reconoció personería al abogado MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA cuando quien ostenta tal calidad es la **Doctora EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO, CC.30.656.097, portadora de la T.P. N° 109497 del CSJ.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

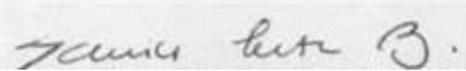
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral CUARTO del auto de fecha 06 de agosto de 2021, en el sentido de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de registro del vehículo de placas **IAT-743**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral SEXTO del auto de fecha 06 de agosto de 2021, en el sentido de reconocer personería a la abogada **EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO, CC.30.656.097, portadora de la T.P. N° 109497 del CSJ**, como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Civil 3

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66245fed55f2ea66f2357760d862e5af1065f42ecef74eaa639625fa64b3424

Documento generado en 27/08/2021 03:57:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Montería, Veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente de verificar si la demanda fue subsanada. Provea.

La secretaria
LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de ALEY CECILIA PETRO FLOREZ, C.C. 34.999.627, en representación de su menor hijo DANIEL ALEJANDRO ECHANDIA PETRO, T.I.N° 1.138.024.321, LUIS GANZALO HECHANDIA PETRO, C.C. 1.067.953.024 contra LUIS ARNULFO SUAREZ POLO, C.C. 78.587.725, COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA NIT: 8600065370, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, NIT 860002503-2. RAD. 230013103003 2021-00162-00.

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde se verifica que la parte demandante, dentro del término legal para ello, no subsanó los defectos señalados por el Juzgado mediante auto de fecha 09 de agosto de 2021, se procederá a rechazar de plano la demanda instaurada, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, cancélese su radicación, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

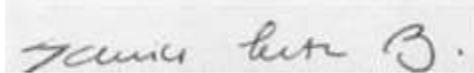
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda **DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** de **ALEY CECILIA PETRO FLOREZ, C.C. 34.999.627**, en representación de su menor hijo **DANIEL ALEJANDRO ECHANDIA PETRO, T.I.N° 1.138.024.321**, **LUIS GANZALO ECHANDIA PETRO, C.C. 1.067.953.024** contra **LUIS ARNULFO SUAREZ POLO, C.C. 78.587.725**, **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA NIT: 8600065370**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, NIT 860002503-2.**, Por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Segundo. Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, cáncélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Civil 3

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d125a7cad7b70be3f8a0628c4c88a0a8a33f31b5ae88081bd836ccc293a19f07

Documento generado en 27/08/2021 03:57:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: Montería, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte uno 2021. Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez informándole que se encuentra pendiente por estudio de admisibilidad. Provea

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
LA SECRETARIA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte uno 2021.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL DE BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8 CONTRA JENNY CECILIA DEREIX GUERRA, C.C. No. 50.899.464, ESTEBAN DAVID ESPITIA GARCES, C.C 78.687.834, Radicado: 23001310300320210016400.

Se encuentra a Despacho la demanda **EJECUTIVO MIXTO** en referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** -CC. 93.134.714; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado **VIGENTE**, y que tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
14714	149167	VIGENTE	-	ABOGADOCAMBANCOLOMBIA@...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

El Doctor **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 93.134.714 Expedida en Espinal, portadora de la T.P. N° 149.167 del C.S. de la judicatura, actuando como endosatario en procuración de la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A (NIT: 890.903.938-8)**, representado legalmente por si representante legal judicial Mauricio Botero Wolff, instaura demanda ejecutiva mixta de mayor cuantía, **CONTRA JENNY CECILIA DEREIX GUERRA, C.C. No. 50.899.464, ESTEBAN DAVID ESPITIA GARCES, C.C 78.687.834**, residentes en Montería, según el acápite introductorio de la demanda.

Como la anterior demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por la ley, y con ella se presentó documentos que prestan mérito ejecutivo (PAGARE), ya que en ellos hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero a favor del ejecutante, por lo que de conformidad con los artículos 422 del C.G.P. y los

artículos especiales 709 y concordantes del C. de Co., se emitirá la orden de apremio en la forma indicada más adelante.

Aporta como título de recaudo cinco (5) pagarés discriminados de la siguiente forma:

- El Pagaré No.320008488 en UVR por la suma de **(961.781,6813(UVR))**, suscrito el día tres (03) de Febrero del año dos mil catorce (2014). con cláusula aceleratoria haciendo uso, debidamente firmado por los demandados **JENNY CECILIA DEREIX GUERRA y ESTEBAN DAVID ESPITIA GARCES.**
- El Pagaré No. 320008584 en UVR por la suma de **(946.576,1866(UVR))**, suscrito el día catorce (14) de Mayo del año dos mil catorce (2014). con cláusula aceleratoria haciendo uso de ella, debidamente firmado por los demandados **JENNY CECILIA DEREIX GUERRA y ESTEBAN DAVID ESPITIA GARCES.**
- El Pagaré No.320008634 en UVR por la suma de **(705.463,0588(UVR))**, suscrito el día veinticinco (25) de Junio del año dos mil catorce (2014). con cláusula aceleratoria haciendo uso de ella, debidamente firmado por los demandados **JENNY CECILIA DEREIX GUERRA y ESTEBAN DAVID ESPITIA GARCES.**
- El Pagaré Sin Número por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS, (\$34.902.455) M/CTE**, suscrito el día once (11) de septiembre del año dos mil doce (2012) y fecha de exigibilidad 22 de julio de 2021. debidamente firmado por los demandados **JENNY CECILIA DEREIX GUERRA**
- El Pagaré Sin Número por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS, (\$7.349.831.00) M/CTE**, suscrito el día diecinueve (19) de julio del año dos mil diecisiete (2017) y fecha de exigibilidad 15 de junio de 2021, debidamente firmado por los demandados **JENNY CECILIA DEREIX GUERRA**

Igualmente anexa el actor, copia de la escritura pública número 3.959 del 30 de diciembre de 2013, otorgada ante la Notaría Tercera de Montería, de hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de Bancolombia SA, tal escritura prestan **mérito ejecutivo** donde consta el gravamen sobre el bien inmueble perseguidos en este proceso, y los certificados de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos **140-141218** de Montería - Córdoba, anotación 6, donde figura el inmueble en cabeza de los demandados **JENNY CECILIA DEREIX GUERRA y ESTEBAN DAVID ESPITIA GARCES.**

La parte demandada, adeuda según el actor, con fundamento en el Pagaré No.320008488, la cantidad de **OCHOCIENTOS ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE UNIDAD DE VALOR REAL, (811,751.237(UVR))** equivalente en pesos a la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CATORCE**

MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$227.014.351.00) M/CTE, por concepto de capital, más los intereses corrientes causados por la suma de **VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS (22,492(UVR))** equivalente en pesos a la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS** M/CTE. moneda corriente **(\$6.290.187)** M/Cte, desde el día cuatro (04) de febrero del año dos mil catorce (2014) hasta el día tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), más los intereses moratorios desde el día cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

En el pagare No.320008584, la cantidad de **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA UNIDAD DE VALOR REAL, (798,509.930(UVR))** equivalente en pesos a la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$222.584.643.00)** M/CTE, por concepto de capital, más los intereses corrientes causados por la suma de **VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS (28,442(UVR))** equivalente en pesos a la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$7.928.411)** M/Cte, desde el día quince (15) de mayo del año dos mil catorce (2014) hasta el día catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021), más los intereses moratorios desde el día quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

En el pagare No.320008634, la cantidad de **QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS UNIDAD DE VALOR REAL, (582.815.656(UVR))** equivalente en pesos a la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$165.910.133.00)**M/CTE., por concepto de capital, más los intereses corrientes causados por la suma de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUATRO (10,404(UVR))** equivalente en pesos a la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE NUEVE PESOS** M/CTE. moneda corriente **(\$2.961.929)** M/Cte, desde el día veintiséis (26) de junio del año dos mil catorce de (2014) hasta el día veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021), más los intereses moratorios desde el día veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno(2021) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

En el pagare sin número, la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS, (\$34.902.455)** M/CTE, por concepto de capital, más los intereses corrientes causados por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DIECISÉIS PESOS (\$553.016,00)** M/Cte, desde el día doce (12) de septiembre del año dos mil veinte (2012) hasta el día veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021), más los intereses moratorios desde el día veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

En el pagare sin número, la cantidad de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS, (\$7.349.831.00)** M/CTE., por concepto de capital, más los intereses corrientes causados por la suma de **OCHOCIENTOS CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS, moneda corriente (\$804.048.00)** M/Cte, desde el día veinte (20) de julio del año dos mil diecisiete (2017) hasta el día quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021), más los intereses moratorios

desde el día dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Como quiera que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que de conformidad con el canon y 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, por cuanto se está frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Que con fundamento en los ítems 430, 431, y 438, de la misma obra procesal citada, se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada.

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés pactado en el documento que sirve como base de recaudo ejecutivo, o los que estipule el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.

Igualmente se ordenará a la parte pasiva cumplir con la obligación, la notificación, reconocimiento de personería al apoderado de la parte ejecutante, y se decretarán las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, salvo la cautela solicitada “3. *Se decrete el embargo y posterior secuestro de los semovientes que tengan registrada la marca ganadera de los señores **JENNY CECILIA DEREIX GUERRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 50.899.464 y en contra del señor **ESTEBAN DAVID ESPITIA GARCES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.687.834., registrada en el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), para que en el oficio en el que se comunique la medida se restrinja el transporte y comercialización de animales de propiedad del demandado y se informe el lugar en donde se encuentran ubicados, referenciando detalladamente el asentamiento de los animales, conforme al registro de vacunación que cuenta le entidad a nombre del demandado.*”- En razón a que el despacho desconoce el número de semovientes, edades, razas y colores, la ubicación de los mismos, el hierro quemador, características esta indispensables a efectos de decretar la cautela.

Se comunicará a la DIAN sobre la admisión de la presente demanda de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Tributario, y se ordenará el archivo de copia de la demanda como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE.

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva mixta de mayor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A (NIT: 890.903.938-8)**, representada legalmente por el señor Mauricio Botero Wolff, **contra JENNY CECILIA DEREIX GUERRA, C.C. No. 50.899.464, ESTEBAN DAVID ESPITIA GARCES, C.C 78.687.834,** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, por la siguiente sumas dinerarias:

En el Pagaré No.320008488, la cantidad de **OCHOCIENTOS ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE UNIDAD DE VALOR REAL, (811,751.237(UVR))** equivalente en pesos a la suma de **DOSCIENTOS**

VEINTISIETE MILLONES CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$227.014.351.00) M/CTE, por concepto de capital, más los intereses corrientes causados por la suma de **VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS (22,492(UVR)equivalente en pesos a la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. moneda corriente (\$6.290.187) M/Cte, desde el día cuatro (04) de febrero del año dos mil catorce (2014) hasta el día tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), más los intereses moratorios desde el día cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.****

En el pagare No.320008584, la cantidad de **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA UNIDAD DE VALOR REAL, (798,509.930(UVR)** equivalente en pesos a la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$222.584.643.00) M/CTE, por concepto de capital, más los intereses corrientes causados por la suma de **VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS (28,442(UVR)**equivalente en pesos a la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$7.928.411) M/Cte, desde el día quince (15) de mayo del año dos mil catorce (2014) hasta el día catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021), más los intereses moratorios desde el día quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.****

En el pagare No.320008634, la cantidad de **QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS UNIDAD DE VALOR REAL, (582.815.656(UVR)** equivalente en pesos a la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$165.910.133.00)M/CTE., por concepto de capital, más los intereses corrientes causados por la suma de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUATRO (10,404(UVR)** equivalente en pesos a la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE NUEVE PESOS M/CTE. moneda corriente (\$2.961.929) M/Cte, desde el día veintiséis (26) de junio del año dos mil catorce de (2014) hasta el día veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021), más los intereses moratorios desde el día veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno(2021) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.****

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva mixta de mayor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A (NIT: 890.903.938-8)**, representada legalmente por el señor Mauricio Botero Wolff, **contra JENNY CECILIA DEREIX GUERRA, C.C.** No. 50.899.464, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, por la siguiente sumas dinerarias:

En el pagare sin número, la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS, (\$34.902.455) M/CTE, por concepto de capital, más los intereses corrientes causados por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DIECISÉIS PESOS (\$553.016,00) M/Cte, desde el día doce (12) de septiembre del año dos mil veinte (2012) hasta el día veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021), más los intereses moratorios desde el día veintitrés (23) de julio del****

año dos mil veintiuno (2021) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

En el pagare sin número, la cantidad de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS, (\$7.349.831.00)** M/CTE., por concepto de capital, más los intereses corrientes causados por la suma de **OCHOCIENTOS CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS**, moneda corriente (**\$804.048.00**) M/Cte, desde el día veinte (20) de julio del año dos mil diecisiete (2017) hasta el día quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021), más los intereses moratorios desde el día dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO. Ordenar a la demandada, cumpla con las obligación en el término de cinco (5) días, o en su defecto, y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegaren a tener los ejecutados **JENNY CECILIA DEREIX GUERRA, C.C.** No. 50.899.464, **ESTEBAN DAVID ESPITIA GARCES, C.C** 78.687.834, en sus cuentas corrientes, de ahorros y CDT, en los siguientes bancos de Montería: Bancolombia, BBVA, Bancoomeva, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Av. Villas y Banco de Bogotá. Oficiése en tal sentido a los respectivos gerentes, y pongan a disposición de este Juzgados los dineros retenido de conformidad a lo normado en el artículo 593-10 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la CARRERA 9 CALLE 78- MANZANA 1B- URB PICACHO, identificado con matrícula inmobiliaria N° **140-141218** de la ORIP de Montería, de propiedad de la ejecutada **JENNY CECILIA DEREIX GUERRA, C.C.** No. 50.899.464. Librar oficio en tal sentido para que se inscriba el embargo y se expida el certificado pertinente. Inscrito el embargo se decidirá acerca de la diligencia de secuestro. **La medida que se comunica es con acción REAL.**

Previo a oficiar por secretaría, la ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 de la Superintendencia de Notariado y registro, modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96, en armonía con la CIRCULAR CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27-mayo-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

SEXTO: NEGAR la solicitud de embargo y secuestro de os semovientes que tengan registrada la marca ganadera de los señores **JENNY CECILIA DEREIX GUERRA, C.C.** No. 50.899.464, **ESTEBAN DAVID ESPITIA GARCES, C.C** 78.687.834, registrada en el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Frente al título valor original la ejecutante debe mantenerlo en su poder, con la única finalidad que en caso de que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se pueda allegar al proceso si el Despacho así lo dispone.

OCTAVO: Limitar el embargo a la suma de \$805.322.404

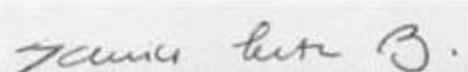
NOVENO. Notificar el presente auto a los accionados, en la forma indicada en los artículos 291, 292, 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos

DECIMO. El doctor **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, queda facultada para actuar en el presente proceso ejecutivo mixto.

DECIMO PRIMERO Comunicar a la DIAN, sobre la presente demanda acorde a lo establecido en el artículo 630 del Decreto 624 (marzo 30) de 1989.

DECIMO SEGUNDO. Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUINCETT
JUEZ.**

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Civil 3

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dda79d01c8be1936d85a26d6061b7c0b05b6671b0bbf7bf8612f53044f88ad2f

Documento generado en 27/08/2021 03:16:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la subsanación a la demanda y de ser el caso su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria.
LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL MÉDICA, de **LUZ EDILMA LOZADA GIRALDO, C.C.** N°24.660.693 (Víctima Directa) en nombre propio y en nombre y representación de sus hijas menores **SALOMÉ PELAEZ LOZADA** con NUIP 1096646137 y **SAHIRA CAROLINA BEDOYA LOZADA** con NUIP 1092457691; de **RAMIRO MANUEL PALENCIA OSORIO,**(Cónyuge) identificado con cédula de ciudadanía N°78.765.991; de **BRIGITTI SAMANTHA MURILLO LOZADA,** (Hija) identificada con cédula de ciudadanía N° 1096645844; de **KELLY KATERINE MATEUS LOZADA,** (Hija), identificada con cédula de ciudadanía N° 1023032412; de **JORGE LEONARDO CHAPARRO LOZADA,** (Hijo), identificado con cédula de ciudadanía N° 1096645298, Contra **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PRMOTORA DE SALUD – MUTUAL SER EPS NIT 806008394-7** y contra la **I.P.S. ONCOMÉDICA S.A.** con NIT 812007194. **RADICADO. 23-001-31-03-003-2021-000168-00.**

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021, esta fue subsanada dentro del término de ley, se resolverá sobre su admisión

La señora **LUZ EDILMA LOZADA GIRALDO, C.C.** (Víctima Directa) en nombre propio y en nombre y representación de sus hijas menores **SALOMÉ PELAEZ LOZADA** y **SAHIRA CAROLINA BEDOYA LOZADA,** **RAMIRO MANUEL PALENCIA OSORIO,**(Cónyuge), **BRIGITTI SAMANTHA MURILLO LOZADA,** (Hija) , **KELLY KATERINE MATEUS LOZADA,** (Hija), **JORGE LEONARDO CHAPARRO LOZADA,**(Hijo), otorgaron poder a un profesional del derecho, quien a su vez, instaura demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía, contra **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PRMOTORA DE SALUD – MUTUAL SER EPS** y contra la **I.P.S. ONCOMÉDICA S.A.** según el acápite introductorio de la demanda.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que ésta reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se admitirá la demanda, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales, Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y se notificará a los demandados, de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo, corriéndoles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la contesten.

Igualmente, se reconocerá personería al apoderado judicial de la parte demandante y se ordenará el archivo de copia de la demanda, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente demanda de Responsabilidad Contractual Médica, promovida por **LUZ EDILMA LOZADA GIRALDO, C.C.** N°24.660.693 (Víctima Directa) en

nombre propio y en nombre y representación de sus hijas menores **SALOMÉ PELAEZ LOZADA** con NUIP 1096646137 y **SAHIRA CAROLINA BEDOYA LOZADA** con NUIP 1092457691; de **RAMIRO MANUEL PALENCIA OSORIO**, (Cónyuge) identificado con cédula de ciudadanía N°78.765.991; de **BRIGITTI SAMANTHA MURILLO LOZADA**, (Hija) identificada con cédula de ciudadanía N° 1096645844; de **KELLY KATERINE MATEUS LOZADA**, (Hija), identificada con cédula de ciudadanía N° 1023032412; de **JORGE LEONARDO CHAPARRO LOZADA**, (Hijo), identificado con cédula de ciudadanía N° 1096645298, Contra **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PRMOTORA DE SALUD – MUTUAL SER EPS NIT 806008394-7** y contra la **I.P.S. ONCOMÉDICA S.A. con NIT 812007194.**, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar este auto a los demandados de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**, y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **CRISTHIAN ALBERTO VARELA ARANGO**, como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

SEPTIMO. Archivar copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Civil 3

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04f58ce7e4a6ee122c3616aba5ae09aa6a6fee64e92150ad6c6c7f44347d251d

Documento generado en 27/08/2021 03:16:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Pasa a despacho la presente solicitud de levantamiento de medida cautelar, y terminación del presente proceso; También le informo que di cumplimiento a lo ordenado por usted en auto calendaro Veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021), y que en las respuestas ofrecidas por los distintos despachos judiciales, no se evidenció remanentes u otro interés legítimo sobre dicho proceso, habiendo fenecido los veinte (20) días de que trata la norma.

Adjunto soporte del aplicativo sigobius. Provea. Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).



LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA Y TERMINACIÓN DE PROCESO. PROCESO ORDINARIO DE EDITH MARÍA HERNÁNDEZ ORTIZ CONTRA ROSEVELT VANEGAS OROZCO.

RADICADO INFORMADO: 1989-6491 noviembre 21/89

DE LA SOLICITUD

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verifica que la solicitante Dra. Lina Pupo Arrieta, peticionó lo siguiente:

Pretensiones

1ª. Solicito al despacho Decretar el levantamiento de la medida de embargo inscrita al Bien Inmueble identificado con el número de matrícula Inmobiliaria 140-18438 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Montería.

2ª. Que se decrete la terminación del proceso por cuanto no existe en la actualidad Legitimación Procesal; pues la demandante carece de conexión con el objeto del proceso.

Con la solicitud que antecede este despacho verificó que la parte interesada adosó, los siguientes documentos:

- Poder conferido por la señora ESPERANZA VANEGAS PINILLA a la Dra. Lina Pupo.
- Certificado de tradición actualizado de instrumentos públicos en donde consta la medida cautelar.
- Escritura pública con la que demuestra el interés legítimo para hacer la presente solicitud como un tercero.

Por lo anterior se verificó que el poder adosado y los memoriales recibidos, provienen desde el mismo correo registrado en el SIRNA

Verificándose que en el SIRNA aparece con el siguiente correo:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
892150	317058	VIGENTE	-	LIMAR7-1@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

Y teniendo en cuenta que se acreditó un interés legítimo para hacer la presente solicitud así:



CONSIDERACIONES

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”.

CASO CONCRETO

Comoquiera que el despacho verificó que la secretaria certificó que el proceso no se halló en los archivos que lleva este despacho judicial, y que en el libro radicador, no aparece ninguna actuación del mismo, y que al publicitar este trámite y realizarse el correspondiente AVISO, no se ha presentado ningún interesado así:



Razones por las que se verifica que para estos casos, el Código general del proceso establece la posibilidad de levantar las medidas cautelares, siempre y cuando se conjuguen al unísono los siguientes requisitos:

- El paso del tiempo superior a 5 años
- No hallarse el expediente
- Dar aviso por veinte días para que los interesados hagan valer sus derechos
- No haber solicitudes pendientes de algún interesado.

Por lo anterior, y al descender al plenario, también se verifico el otro requisito, consistente en haber transcurrido más de 5 años a partir de la inscripción de la medida así:

NOTACION: Nro 004 Fecha: 21-11-1989 Radicación: 8428
Nro OFICIO 1.887 DEL 21-11-1989 JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 410 DEMANDA PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE TRATAR DE SEÑORA ESPERANZA VANEGAS PINILLA (recompletar)
E: HERNANDEZ ORTIZ EDITH MARIA
VANEGAS OROZCO ROOSEVELT

Por lo que se concluye que si es procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda con fundamento en el artículo 597 numeral 10°, ordenada por este despacho judicial, a través de oficio 1587 del 21 de noviembre de 1989 dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por EDITH MARIA HERNANDEZ ORTIZ ACONTRA VANEGA OROZCO ROOSEVELT.

Por lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

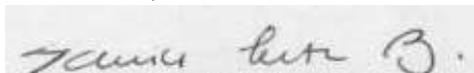
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada por este despacho judicial, a través de oficio 1587 del 21 de noviembre de 1989 dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por EDITH MARIA HERNANDEZ ORTIZ ACONTRA VANEGA OROZCO ROOSEVELT.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese el oficio de levantamiento y entréguese a la abogada LINA PUPO ARRIETA, como apoderada judicial de la señora ESPERANZA VANEGAS PINILLA, quien es un tercero que acreditó interés legítimo para hacer la presente solicitud.

TERCERO: Una vez se hagan los respectivos oficios, ARCHIVASE la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Civil 3

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

530a860ca90a4e87fb4b1b1401f08652cd8103013af415d0c63a07b95221c334

Documento generado en 27/08/2021 03:16:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual el apoderado judicial de la ejecutante en la demanda primigenia solicitó la expedición de nuevos oficios dirigidos al IGAC a fin de que se expidan los certificados de avalúo catastral de los inmuebles 140-44979, 140-56162 y 140-80454. Así mismo, allegó avalúo comercial de dichos inmuebles. Sírvase Proveer.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo Singular de **INSUAGROS LTDA HOY SOFAN LOPEZ S.A.S NIT 800.172.762-3**, contra **DAVID ENRIQUE ALGARIN PEREZ CC. No. 15.605.634** y **LUCAS ACOSTA MONTAÑO CC. No. 10.771.423**, con Acumulación de Demanda de AGROMILENIO S.A. -NIT.804.010.412-0, contra **DAVID ENRIQUE ALGARÍN PÉREZ. RAD. 2018 – 00035-00.**

Visto el anterior Informe Secretarial, es preciso recordar que mediante Auto calendado 12-julio-2021, se requirió al apoderado de INSUAGROS LTDA Hoy SOFÁN LÓPEZ S.A.S. para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de dicho proveído, informara al Despacho si ya realizó los trámites pertinentes ante el IGAC, respecto al folio de M.I. 140-44979 y si ya pagó ante dicha entidad los costos del certificado de avalúo catastral de cada inmueble (140-44979, 140-56162 y 140-80454), conforme lo indicado en el oficio que precede (ver imagen en la parte considerativa). Así mismo, para que indique si requiere de nuevos oficios para dicho trámite.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante comunicación allegada el 17-julio-2019, el IGAC informó:

Esta Dirección Territorial, luego de consultar el Sistema Nacional Catastral utilizando para ello la información suministrada en su petición, debe señalar que el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-44979 no figura inscrito en nuestras bases de datos catastrales, dado lo anterior, respetuosamente nos permitimos solicitar se suministre por parte de los interesados copias del título de propiedad, planos topográficos georreferenciados y en la medida de lo posible copia del recibo de impuesto predial, ello con el propósito de poder localizar e individualizar el enunciado inmueble.

Es de anotar que dicho certificado tiene un costo de \$13.691, los cuales después de identificar catastralmente el enunciado predio, podrán ser cancelados por el interesado en el Centro de Información de nuestra sede ubicado en el primer piso en la dirección carrera 2 No 22-05.

Así las cosas, el Instituto queda a la espera que se le suministre mayor información que permita la localización geográfica del predio

En atención al requerimiento hecho al apoderado de la demandante SOFÁN LÓPEZ S.A.S., mediante Auto calendado 12-julio-2021, este allegó memorial fechado 19-julio-2021, a través del cual presentó avalúos comerciales de los bienes inmuebles y solicitó los oficios dirigidos al IGAC para reclamar los avalúos catastrales.

Guardó silencio respecto a la información de los trámites realizados ante el IGAC, relacionados con el folio de M.I. 140-44979 y el pago de los costos de los certificados de avalúo catastrales de los tres (3) inmuebles.

Respecto al avalúo comercial de los tres (3) inmuebles, el Despacho no dará el trámite legal conforme a lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.-numeral 1° y 4°.

“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”

Por otra parte, se verificó además, que el auto de seguir adelante con la ejecución data del **4 de marzo de 2021**, razones por las que se encuentra vencido el termino dado en el numeral 1° del artículo 444 CGP así:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

En virtud de lo anteriormente señalado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de dar el trámite legal correspondiente a los avalúos comerciales de los inmuebles identificados con las M.I. 140-44979, 140-56162 y 140-80454, presentado por el apoderado de la demandante SOFÁN LÓPEZ S.A.S., por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Civil 3

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25aeb0ba3f772f120352c13f2c7534ad53be294630471f97d5ac98a4f0ad2a4b

Documento generado en 27/08/2021 04:41:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición. Provea

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo de mayor cuantía con acción real y personal de **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, contra **AMADOR DE JESÚS IDÁRRAGA SUAREZ C.C No. 70.829.184. RAD. 23-001-31-03- 003-2019-00051-00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., contra el numeral segundo del proveído de fecha 2 de agosto de 2021, que no accedió a la solicitud de aprobación del avalúo comercial presentado por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

Esta Agencia Judicial, mediante auto de fecha 2 de agosto de 2021 -en el ordinal segundo, resolvió:

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de aprobación del avalúo comercial presentado por la parte ejecutante, conforme a lo esgrimido en precedencia.

El apoderado de la demandante, dentro del término legal, presentó recurso contra el auto en mención, donde solicita:

Con el respeto que me caracteriza, le solicito a su señoría revocar el numeral segundo del auto del 02/08/2021 donde es negado dar trámite al avalúo comercial aportado por el suscrito, toda vez que en el caso de solo aprobar el avalúo catastral, se estaría causando un DETRIMENTO PATRIMONIAL a la parte demandada y se estarían violando derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y LA EQUIDAD consagradas en la constitución Política.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento de su petición, el profesional del derecho manifiesta:

1. El día 05/03/2020 acompañé avalúo catastral del inmueble N° 140-70658 por valor de \$234.238.000 que aumentado en un 50% queda por un valor de \$ 351.357.000.
2. En impulsos procesales de fecha 01/07/2020, 26/08/2020, 20/10/2020 solicité aprobar el avalúo catastral aportado el 05/03/2020.
3. El día 07/12/2020 acompañé avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-70658 de propiedad del demandado, por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$443.282.000,00). Así mismo, solicité correr traslado del mismo para su posterior aprobación, toda vez que es el idóneo.
4. En auto del 15/12/2020 Juzgado tuvo como avalúo del inmueble el Catastral por la suma de \$351.357.000 y corrió traslado del mismo.
5. El 02/07/2021 solicite por correo electrónico al IGAC la expedición del avalúo catastral actualizado perseguido y el 06/07/2021 el IGAC envió avalúo catastral.
6. El 06/07/2021 aporte a este despacho **1. Avalúo catastral** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°140-70658 expedido por el IGAC por valor de \$241.265.000,00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE) que aumentado en un 50% queda por un valor por **\$361.897.500 (TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE); y, 2. Avalúo comercial** expedido por el perito evaluador Corporación Lonja Nacional de Propiedad Raíz, por la suma de **(\$443.282.000) CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE**. Así mismo, solicité aprobar el Avalúo Comercial toda vez que es el idóneo y refleja el valor real del bien.
7. En el numeral segundo del auto del 02/08/2021 este despacho decide no acceder a la solicitud de aprobación del avalúo comercial manifestando que en auto del 15/12/2020 había aprobado el avalúo catastral.

Ahora, De acuerdo a lo establecido por los Decretos 1420/1998 y Numeral 7º del Art 2º del Decreto 422 de Marzo 8 del 2.000, expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Desarrollo Económico, los avalúos tiene una vigencia de 1 año, contado desde la fecha de su expedición, siempre y cuando las condiciones físicas del inmueble avaluado no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas de las condiciones del mercado inmobiliario comparable.

Artículo 19 Decreto 1420/1998

"Artículo 19º.- Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación."

Numeral 7º del Art 2º del Decreto 422/2.000

"7. La vigencia del avalúo, que no podrá ser inferior a un año."

Finalmente el recurrente cita jurisprudencia de las altas cortes:

-Sentencia STC9484-2020 del tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), Radicación No. 85001-22-08-000-2020- 00227-01, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

-Sentencia T-531/10, expediente T-2.404.454, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO del veinticinco (25) de junio de dos mil diez (2010).

Luego concluye:

Por lo anterior, Concluimos que de solo limitarse a rematar con base en el avalúo catastral del inmueble que quedó en firme mediante auto del 15/12/2020, le estaríamos causando un detrimento patrimonial a la parte demandada, toda vez que estos no es el idóneo para proceder al remate del inmueble. Por lo tanto, le solicito revocar el numeral segundo del auto del 02/08/2021 y proceder a dar trámite al avalúo comercial aportado el día 06/07/2021 por la suma de **\$443.282.000.**

PROBLEMA JURIDICO

Encuentra este Despacho, que el problema jurídico girará en torno a lo siguiente:

- Establecer si es procedente o no, reponer el numeral segundo del proveído de fecha 2 de agosto de 2021, que no accedió a la solicitud de aprobación del avalúo comercial presentado por la parte ejecutante, conforme los fundamentos esbozados por la parte recurrente.

CONSIDERACIONES

Respecto al avalúo de los bienes inmuebles embargados, el artículo 444 establece:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

*4. **Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...)***”

Por su parte, el artículo 457 ibidem, establece:

“ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO. *Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.*

*Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación **cualquiera de los acreedores** podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad **tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.** Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.”*

CASO CONCRETO

En el presente proceso, el apoderado judicial de la ejecutante, dentro del término establecido para ello en el numeral 1º del artículo 444 del C.G.P., presentó avalúo catastral del inmueble, sin acompañarlo de un avalúo comercial. Ver imagen.

Radicado No. 23-001-31-03-003-2019-00051-00

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito a usted le solicito:

- Aprobar avalúo catastral del inmueble N° 140-70658 por valor de \$ 234.238.000 que aumentado en un 50% queda por un valor de \$ 351.357.000, el cual fue aportado el 05/03/2020.

Mediante Auto adiado 15-diciembre-2020, el Despacho accedió a lo solicitado y en tal virtud, resolvió:

PRIMERO: TENER como avalúo del bien inmueble la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$351.357.000)** por lo antes mencionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, para que presente sus observaciones.

El anterior auto no fue objeto de recursos, como tampoco, la parte ejecutada presentó observación alguna en su contra, razones por las que quedó en firme.

En fecha 21-junio-2021, mediante Acta de Diligencia de Remate, éste fue declarado desierto por no presentarse postores. Es preciso indicar, que esta fue la primera licitación.

En fecha 06-julio-2021, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial, donde manifiesta allegar avalúo catastral y avalúo comercial del inmueble y solicita aprobar el avalúo comercial. Ver imagen.

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 56448 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito a usted le acompaño:

1. Avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°140-70658 expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC por valor de \$241.265.000,00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE) que aumentado en un 50% queda por un valor por **\$361.897.500 (TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE)**.
2. Avalúo comercial expedido por el perito evaluador Corporación Lonja Nacional de Propiedad Raíz, del bien inmueble embargado y secuestrado, identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-70658 propiedad del demandado **AMADOR DE JESUS IDARRAGA SUAREZ**, por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$443.282.000)**.

Por lo anterior le solicito aprobar el Avalúo Comercial toda vez que es el idóneo y refleja el valor real del bien.

Mediante Auto calendado 2 de agosto de 2021, no se accedió a la solicitud de aprobación del avalúo comercial presentado por la parte ejecutante, toda vez que mediante auto adiado 15-diciembre-2020 se tuvo como avalúo del inmueble, el avalúo catastral presentado por el togado, incrementado en el 50%, conforme lo establece el artículo 444 -numeral 4, del C.G.P., el cual reza:

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

Es pertinente recordar, que en el presente caso no se encuentran dadas las situaciones contempladas en el inciso segundo del artículo 457 del C.G.P., el cual establece las oportunidades para aportar nuevo avalúo bien sea por la parte ejecutante, bien sea por la parte ejecutada.

*“Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, **fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo**, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad **tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme**. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.”*

Así tenemos, que para que la parte ejecutante pueda presentar nuevo avalúo, es requisito haber fracasado la segunda licitación; la norma es expresa en este sentido y, en el presente caso, aún no se ha fijado fecha para la segunda licitación.

Es importante señalar que en el presente caso nos enfrentamos a 4 situaciones:

1. La norma es imperativa e inmodificable y, muy a pesar de que el togado pueda tener la razón en que el valor del avalúo comercial es más elevado que el valor del avalúo catastral incrementado en el 50%, éste debió presentarlo concomitante con el avalúo catastral presentado en fecha 05-marzo-2020, pero no lo hizo, por lo cual, debe esperar hasta la otra oportunidad que establece la norma que regula el asunto.
2. El apoderado judicial **no recurrió** la providencia calendada 15 de diciembre de 2020, en caso que el despacho hubiera cometido un error, quedando esa en firme, y no siendo dable revivir más oportunidades procesales.
3. La norma no dispone que se puedan traer sendos avalúos, en cualquier oportunidad, y en caso que el avalúo no esté ajustado a la realidad; pues para eso **la norma en comentario estipula oportunidades procesales y/o prerrequisitos**, como los descritos en el artículo 457CGP, no habiendo el apoderado judicial usado los mismos y/o atacado el auto que tuvo en cuenta el avalúo catastral.
4. Comoquiera que por efectos de la pandemia mundial del covid 19, los términos procesales se suspendieron el año pasado (2020) reanudándose aproximadamente en el mes de agosto de 2020, se tiene que, aún ni siquiera ha transcurrido un (1) año, entre la aprobación del avalúo y el nuevo avalúo presentado.

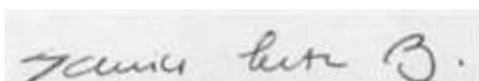
Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto impugnado, por cuanto, tal como se indicó, en el presente caso no se cumplen las situaciones establecidas en la norma, para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

NO REPONER el Auto calendado 2 de agosto de 2021 objeto del recurso impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante; de conformidad con las consideraciones que preceden.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA**



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Civil 3

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6275965564c7e89d4f6c0e8e67dabfa06b00a175aabb00c448cf5179a13a9bce

Documento generado en 27/08/2021 04:41:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 107 De Lunes, 30 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190005100	Ejecutivo	Bancolombia Sa	Blanca Nubia Hoyos Garcia, Amador De Jesus Idarraga Suarez	27/08/2021	Auto Decide
23001310300320180003500	Ejecutivo	Insumos Agrícolas Ltda. Insuagros	Lucas Antonio Acosta Montaño, David Enrique Algarin Perez, Todas Las Personas Que Tengan Creditos Con Titulos De Ejecucion Contra David Enrrique Algarin Perez	27/08/2021	Auto Decide
23001310300320200009800	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Maria Cristina Mendoza Cervantes	Personas Indeterminadas , Estafania Rubio Angarita	27/08/2021	Auto Decide

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 30 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaría

Código de Verificación

68a27bd9-4b12-4999-ae92-c7ffd48eb5b0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 107 De Lunes, 30 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320210016400	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Jenny Cecilia Dereix Guerra, Cristian Jimenez Bastidas	27/08/2021	Auto Decide
23001310300320210016200	Procesos Verbales	Aley Cecilia Petro Florez Y Otros	Compañía De Seguros Bolivar S.A, Luis Arnulfo Polo Suarez, Compania Transportadora De Valores Prosegur De Colombia S.A.	27/08/2021	Auto Decide
23001310300320210000200	Procesos Verbales	Inversiones Promontoya Sas	Sociedad De Acciones Simplificadas Ebenezer Mf Sas	27/08/2021	Auto Decide
23001310300320210016800	Procesos Verbales	Luz Edilma Lozada Giraldo Y Otros	Asociacion Mutual Ser E.S.S., Oncomedica S.A.	27/08/2021	Auto Decide
23001310300320210012200	Procesos Verbales	Manuel Francisco Peña Lopez	Sandra Maria Martinez Elorza, Oraliza Julia Ricardo Benavides	27/08/2021	Auto Decide

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 30 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaría

Código de Verificación

68a27bd9-4b12-4999-ae92-c7ffd48eb5b0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 107 De Lunes, 30 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320200008200	Procesos Verbales	Manuela Perez Yanez Y Otros	Allianz De Seguros S.A., Aura Maria Patiño Balcarcel, Pedro Nel Ramirez Florez	27/08/2021	Auto Decide
23001310300320190033300	Verbal	Anuar Solano Lopez Y Otros	Seguros Comerciales Bolivar S.A, Montera Express S.A., Juan Jose Sanchez Negrete	27/08/2021	Auto Decide

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 30 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaría

Código de Verificación

68a27bd9-4b12-4999-ae92-c7ffd48eb5b0



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA CÓRDOBA

CONTINUACIÓN FIJACIÓN ESTADO No. 00107



Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Objeto	Fecha del auto	Fechas	
						INICIAL	VENCIMIENTO
2021-025	ACCION POPULAR	JOHAN GALLEGO OSORIO - CC. 1037326484	CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS CSC -NIT. 900.097.463	ARCHIVAR el expediente de la acción popular, presentada por JOHAN GALLEGO OSORIO -CC. 1037326484, contra el CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS CSC -NIT. 900.097.463, por los motivos expuestos en la parte motiva.	27/08/2021	27/08/2021	30/08/2021
1989-6491	ORDINARIO	EDITH MARÍA HERNÁNDEZ ORTIZ	ROSEVELT VANEGAS OROZCO	ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada por este despacho judicial, a través de oficio 1587 del 21 de noviembre de 1989 dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por EDITH MARIA HERNANDEZ ORTIZ ACONTRA VANEGA OROZCO ROOSEVELT.	27/08/2021	27/08/2021	30/08/2021

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO MONTERIA.